Número 31. Viérnes 31 de enero de 1834.

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 7. Pónese el sol á las 5.

San Pedro Nolasco fundador.=*Ab. gen. en la Merced.*

ARTICULO DE OFICIO.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes.

Reales decretos.

La comision creada por mi Real decreto de 25 de octubre último para el exámen del ramo de Pósitos, ha tomado en consideracion, conforme á sus artículos 3º y 4º, la naturaleza y suma de los impuestos y arbitrios acordados por el reintrego ó restauracion de aquellos establecimientos. Con vista de lo que sobre ello ha informado y oido el dictámen del consejo de Gobierno y del de Ministros, vengo en mandar en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente:

Artículo 1º Cesa desde ahora en todo el reino, y sin escepcion alguna, la exaccion de los arbitrios é impuestos establecidos por el reintrego ó restauracion de los fondos de Pósitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos arbitrios é impuestos.

Art. 2º En adelante, y hasta el arreglo definitivo de los Pósitos no tendrán estos otros ingresos que los reintegros corrientes ó anuales con sus creces, y el producto de las fincas de su pertenencia, donde las hubiere.

Art. 3º Los arriendos que se hayan hecho de los referidos arbitrios ó impuestos, se darán por concluidos desde el momento, exigiendo de los arrendadores las sumas que les correspondan pagar por el tiempo que hayan cobrado los arbitrios.

Art. 4º La direccion general de Pósitos cuidará de que las sumas exigidas á los contribuyentes ingresen en las arcas respectivas: formará un estado donde resulte la cantidad líquida que falta que reintegrar á cada pósito, y lo pasará sin demora al ministerio de vuestro cargo. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.— Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de enero de 1834.—A D. Javier de Búrgos.

Deseando remover cuantos obstáculos se opusieron hasta ahora al fomento y prosperidad de las diferentes industrias: convencida de que las reglas contenidas en los estatutos y ordenanzas que dirigen las asociaciones gremiales, formadas para protegerlas, han servido tal vez para acelerar su decadencia; y persuadida de la utilidad que pueden prestar al Estado dichas corporaciones, consideradas como reuniones de hombres animados por un interes comun para estimular los progresos de las respectivas industrias, y ausiliarse recíprocamente en sus necesidades, he tenido á bien, con presencia del espediente instruido sobre el particular, y oido el parecer del Consejo de gobierno y del de Ministros, resolver, en nombre de mi amada Hija Doña ISABEL II, que todas las ordenanzas, estatutos ó reglamentos peculiares á cada ramo de industria fabril que rigen hoy, ó que se formen en lo sucesivo, hayan de arreglarse para que merezcan la Real aprobacion á las bases siguientes:

1ª Las asociaciones gremiales, cualquiera que sea su denominacion ó su objeto, no gozan fuero privilegiado; y dependen esclusivamente de la autoridad municipal de cada pueblo.

2ª Esta disposicion no es aplicable á las obligaciones mercantiles entre partes, de las cuales, con arreglo al código de comercio, conocerán los tribunales del ramo, donde los haya.

3ª No podrán formarse asociaciones gremiales destinadas á monopolizar el trabajo en favor de un determinado número de individuos.

4ª Tampoco pueden formarse gremios que vinculen á un determinado número de personas el tráfico de confites, bollos, bebidas, frutas, verduras ni el de ningun otro artículo de comer y beber. Esceptúanse de esta disposicion los panaderos, visto que no pueden ejercer esta industria sino en cuanto posean un capital, que la autoridad municipal determine en cada pueblo para no temer en caso alguno falta de pan.

5ª Ninguna ordenanza gremial será aprobada si contiene disposiciones contrarias á la libertad de la fabricacion, á la de la circulacion interior de los géneros y frutos del reino, ó á la concurrencia indefinida del trabajo y de los capitales.

6ª Las ordenanzas particulares de los gremios determinarán la policía de los aprendizages, y fijarán las reglas que hagan compatibles la instruccion y los progresos del aprendiz con los derechos del maestro y con las garantías de órden público que este debe dar á la autoridad local sobre la conducta de los empleados en sus talleres: bien entendido que el individuo á quien circunstancias particulares hayan obligado á hacer fuera del reino, ó privadamente en su casa, el aprendizage de un oficio, no perderá por eso la facultad de presentarse á examen de oficial ó maestro, ni de ejercer su profesion con sujecion á estas bases.

7ª El que se halle incorporado en un gremio podrá trasladar su industria á cualquier punto del reino que le acomode, sin otra formalidad que la de hacerse inscribir en el gremio del pueblo de su nueva residencia.

8ª Todo individuo puede ejercer simultáneamente cuantas industrias posea, sin otra obligacion que la de inscribirse en los gremios respectivos á ellas.

9ª Toda ordenanza gremial vigente hoy, ó que deba hacerse en lo sucesivo, habrá de conformarse á las reglas anteriores, y ninguna podrá ponerse en ejecucion sin la Real aprobacion.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de enero de 1834.—A D. Javier de Búrgos.

Mi maternal solicitud no ha omitido medio alguno de cuantos pudieran contribuir al desengaño de los ciegos enemigos del trono de mi augusta Hija, y de la prosperidad de la monarquía; mas no habiendo alcanzado á impedir que en algunos puntos, como las provincias Vascongadas y Navarra, hayan reincidido en su criminal conducta, es llegado el caso doloroso á mi corazon de dictar providencias mas severas que pongan término á los males que afligen á aquel desgraciado pais; y á este fin, despues de haber oido mi Consejo de Ministros, he venido en decretar: Que todos los individuos pertenecientes á las facciones (escepto los cabecillas y los que hayan usurpado el título de oficiales, los cuales deberán sufrir las penas de la ley), bien sean aprehendidos por la tropa, por las justicias ó por los paisanos, serán destinados al servicio de las armas por seis años, á saber: los titulados sargentos y cabos á los regimientos fijos de Ceuta, la Habana y las compañías fijas de los presidios de Africa; y los restantes á cuerpos de los existentes en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.— En Palacio á 21 de enero de 1834.—A D. Antonio Remon Zarco del Valle.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real órden.

Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de aumentar el ejército para asegurar mas y mas la tranquilidad felizmente restablecida en casi todas las provincias del reino, y hacer impotentes los malignos esfuerzos de los enemigos del trono de su augusta Hija, y ansiosa al propio tiempo de economizar en cuanto fuere posible las cargas del Estado, disminuyendo la del servicio personal de las armas debido á los sorteos, se ha dignado resolver:

1º Que los capitanes generales de las provincias y los directores é inspectores de las diferentes armas del ejército esten autorizados á admitir desde luego en el servicio á todo español que voluntariamente quiera tomar las armas en los regimientos de infantería, caballería, artillería y zapadores hasta el completo de la fuerza que prefijan los reglamentos para el tiempo de guerra, siempre que reunan las circunstancias de estado, talla y demas que exigen los mismos reglamentos.

2º La duracion del empeño de estos voluntarios será de cuatro años, abonándoles el tiempo servido anteriormente á los licenciados que vuelvan á filiarse para optar á los premios de constancia, retiro &c., siempre que no hubiesen mediado dos años desde su salida del servicio.

3º Recibirá en mano cada uno de ellos la gratificacion de 120 rs. por via de enganchamiento, la cual sará abonada á los cuerpos en virtud de reclamacion hecha en la revista, como tambien la cantidad correspondiente á la primera puesta de vestuario.

4º Serán invitados á este fin los *solteros que* por su decidida adhesion á los justos derechos de la REINA nuestra Señora se hubiesen alistado en las compañías sueltas de las mismas provincias, bien sean de la Milicia urbana ó de otra cualquiera clase: los cuales tendrán derecho al espresado enganchamiento y al abono del tiempo, contados desde su alistamiento en dichas compañías para completar los cuatro años que deben servir.

5º Los cumplidos de los cuerpos del ejército que no hubiesen obtenido sus licencias absolutas podrán reengancharse por cuatro años, en cuyo caso recibirán la espresada gratificacion y el abono del tiempo que hubiese trascurrido desde que cumplieron por cuenta de los cuatro años de su nuevo empeño.

6º Los que entraren á servir voluntariamente podrán elegir cuerpo siempre que este no se halle al completo de su fuerza, en cuyo caso ó en el de no hacer eleccion, el capitan general de cada provincia los destinará á los cuerpos existentes en ella. Si todos llegasen á completarse, dará conocimiento el capitan general al inspector del arma en que le considere mas útil, á fin de que este le destine cuerpo.

7º Habiendo espirado el término señalado en el artículo 5º del Real decreto de 11 de Febrero del año pasado de 1833 por el que se permite la sustitucion de su plaza á los individuos comprendidos en el sorteo de aquel año, cesen desde luego los efectos de dicho artículo, sin perjuicio de dejar espedito su derecho para tiempo oportuno á los que por haber pertenecido á las reservas ú otra causa se encuentren dentro del término mencionado.

8º Si el número de voluntarios que se presentare no bastase á completar la fuerza que el ejército necesita al pie de guerra, S. M. determinará lo conveniente acerca del sorteo ó modo de cubrir el vacío que resulte.

Todo lo cual comunico á V. E. de Real órden para que dándole la conveniente publicidad, disponga y active su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de enero de 1834.—Zarco.

ESPAÑA.

Madrid 22 de enero.

S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su muy cara y augusta Hija Doña ISABEL II, se ha servido resolver por Real decreto de 18 del actual que D. Justo Josef Banqueri cese en el encargo del despacho de la superintendencia general de la Real Hacienda que le fue conferido en 27 de diciembre último, y continúe desempeñando la plaza que obtiene en la junta de Aranceles.

Atendiendo S. M. la REINA Gobernadora á la lealtad y servicios del mariscal de campo de los Reales ejércitos D. Josef Martinez de S. Martin, se ha servido, en nombre de su augusta Hija la REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, conferirle la propiedad de la capitania general de Valencia, que servia interinamente.

De los partes recibidos en la secretaría del Fomento de los presidentes de las juntas de Sanidad de Andalucía y Granada consta que en todos los pueblos de aquellas dos provincias se goza el estado mas satisfactorio de salud pública.

Con fecha 18 del corriente avisa el vicepresidente de la junta superior de Sanidad de Estremadura, que la salud pública de aquella provincia continuaba en el mejor estado, habiéndose desvanecido los rezelos que causaban las enfermedades de la villa del Casar de Cáceres.

Desde que la faccion aleve é ingrata suscitó la discordia civil, negándose á reconocer los indisputables derechos de la segunda Isabel, y contrariando los deseos benéficos de su augusta madre Regenta, los buenos españoles, que por lealtad, por gratitud y por interes propio se mostraron decididos á sostener el trono, enseña de las esperanzas mas lisongeras, reconocieron el único camino de salvar la nacion de los horrores de la anarquía, y de restituirla al eminente lugar que tuvo en tiempos entre las potencias civilizadas. Sin desconocer los móviles del corazon humano, ó no hallándose preocupado por ciegas pasiones, nadie pudo figurarse que la mayor y mas sana parte de los españoles, amaestrada por medio siglo de desgracias, que produjera la privanza, la traicion, el fanatismo y el desconcierto de principios, se habia de comprometer tercera vez con sus personas y bienes al sosten de la Monarquía legítima, sin exigir una garantía cierta y estable, una retribucion proporcionada al sacrificio y á las exigencias del siglo. ¿Pues qué, los heróicos esfuerzos, la sangre vertida, y la ejemplar constancia de los que devolvieron á su último Rey la corona abdicada y la libertad perdida, no habrian de obtener un premio que lograron otros pueblos de sus ofendidos Príncipes? ¿las promesas hechas solemnemente, y que por largo tiempo fueron vanas, á influjo de un partido frenético, habian de olvidarse para siempre, sin que las gozara la generacion, á quien en justicia se debian?

Hubo, sin embargo, quien aconsejando una política mista, que solo admite una interpretacion desfavorable, se propuso asegurar el nuevo edificio real con los mismos elementos destinados á minarlo, cual si pudieran servir de puntales las palancas arrimadas al cimiento para desquiciarlo, tan luego como existiese la potencia. Error grosero, plan desconcertado, que conocian todos, que lamentaban muchos, y que nos habria conducido al abismo si la favorable disposicion de la Reina Gobernadora no se penetrase de la verdad que los súbditos mas fieles y decididos le espusieran. Nosotros alzamos mas de una vez nuestra voz débil, pero sincera y patriótica, para representar la conveniencia de identificar nuestra política con la de las grandes potencias occidentales; la obligacion de consultar el barómetro de la opinion pública, la necesidad de dar á la nacion garantías políticas, y el interes de reprimir con mano fuerte á los enemigos del trono de Isabel. Sostuvimos estas doctrinas contra órganos poderosos al parecer, pero que en vano luchaban contra el voto y contra los intereses de la mayoría: las defendimos con valor, franqueza y dignidad, porque así lo creíamos conforme á los deseos de nuestros compatriotas, porque nos parecia indispensable para poner á salvo los derechos del Trono y los nuestros.

La mudanza que S. M. la Reina Regenta acaba de hacer en el ministerio confirma la exactitud de los juicios anteriores, é inspira nueva confianza de un porvenir dichoso, poniendonos en el verdadero camino de la prosperidad. Los motivos que han inducido el Real ánimo á tal variacion, y los conocidos sentimientos de las personas elegidas, no dejan la menor duda de la marcha franca, digna y vigorosa que va á seguir desde hoy nuestra administracion, consagrándose á labrar la felicidad de España. Que se afiance de un modo indestructible el sólio de la jóven Reina; que se proscriba el perdido derecho de la usurpacion; que estrechemos los vínculos de amistad con las potencias de quienes mas podemos esperar y temer por nuestras relaciones y vecindad; que se saque el partido que aun sea posible de nuestros derechos mas allá del Atlántico; que se concedan garantías suficientes á la nacion para quien se estableció y se sostiene el trono; que triunfen para siempre la virtud, el mérito y la razon; hé aqui lo que han deseado y lo que con fundamento esperan los españoles desde que se les anunció la Real palabra de haber ya llega-

do la época de los beneficios. Bien quisiéramos, cierto, deberlos tan solo á la régia bondad, segun se lo persuadiesen las circunstancias; nos complaceríamos en que su Real ánimo fuese el único regulador de cuándo y cómo debia hacerse el bien; pero los príncipes no ven por sí mismos las necesidades de los pueblos, y los que se las muestran no siempre están exentos de pasiones y de intereses. ¿Y los de toda la nacion se fiarán al acaso ó al capricho de un funcionario, despues de tantos ejemplos lamentables y de escarmientos tan dolorosos?

Felicitémonos por los benéficos decretos que con fecha de ayer ha dado la escelsa Reina Gobernadora, á los que seguirán otros no menos lisonjeros; felicitémonos al verla rodeada de ministros que inspiran general confianza, y que serán órganos fieles de las mercedes reales y de las públicas necesidades. Correspondiendo asi á los deseos de S. M. y de la nacion, bien pronto veremos deshecho el partido rebelde por el valor de las tropas y la decision de innumerables urbanos; veremos fundidas en una todas las opiniones, ordenada la hacienda, restablecido el crédito, estrechadas las relaciones con nuestros naturales aliados, afianzado el trono de Isabel II, y garantidas las libertades públicas, orígen cierto de la paz, de la felicidad y de la gloria nacional. Los buenos que aun se mantenian tímidos, y los estraviados que todavía abrigaban alguna esperanza, mudarán ahora de propósito; y á la fuerza irresistible que presenta un ministerio ilustrado, decidido y homogéneo, ni se opondràn abusos que no desaparezcan, ni resistirán intereses parciales que no cedan al pro-comunal. Y al recordar la historia los sucesos que nos ocupan, llamando la atencion con una estrella marginal, dirà à las futuras generaciones: *Dia 15 de enero de 1834, nueva Era de la regeneracion sólida de España, fundada en los derechos y deberes recíprocos del cetro de Isabel y de sus fieles defensores. (Bol. de Com.)*

Castro 6 de enero.

Hemos tenido aqui mucho movimiento de un mes á esta parte. El general español Rodil ha penetrado aqui por la segunda vez, persiguiendo á don Cárlos, quien se refugió por primera vez á Chaves, de donde le obligó á huir el general Morillo que entró hasta Braganza, y la segunda vez tuvo que dejar precipitadamente con su familia la ciudad de Miranda y dirigirse hácia Mirandela, donde está en la actualidad: pero es cierto que el general Morillo no le dejará quieto, pues corre la voz de que dicho general pasará otra vez nuestra frontera dentro de pocos dias con una fuerza mas considerable.

—La ciudad de Miranda se ha declarado á favor de nuestra reina doña María II, tan pronto como D. Cárlos la hubo dejado. Es cierto que tan rápida ha sido su huida que cayeron en manos del general Rodil cinco de sus caballos. Acompañan al infante español un cura, un jesuita y un frances, que es su primero é intimo confidente, y algunos ex-guardias de Corps. Los espresados generales le obligarán á no volverse á acercar á la frontera de España.

PALMA.

Orden de la plaza del 30 para el 31 de enero.

Gefe de dia el teniente coronel D. Francisco Poquet, capitan del regimiento Provincial.—Parada Soria, capitan de hospital y provisiones Provincial, sargento de hospital Soria.

De órden del Escmo. Sr. Gobernador—Juan Coll.

ADMINISTRACION DE RENTAS REALES.

AMORTIZACION.

Ramo de sucesiones y herencias.

Teniendo esta Administracion noticia de existir en esta isla varios sugetos contribuyentes al ramo de sucesiones y herencias que se hallan en descubierto con la Real Hacienda, por no haber presentado á su debido tiempo la relacion de los bienes heredados; y teniendo en consideracion que esta falta previene en muchos por ignorar los trámites marcados, asi como la responsabilidad que les impone la Real instruccion de 7 de marzo de 1831, se previene á los que se hallen en este caso, y hayan heredado desde 1º de enero de 1830, efectuen desde luego la presentacion en esta Administracion ó bien á los recaudadores de los pueblos forenses, de la relacion de los bienes indicados, advirtiendo que para la debida uniformidad, existen modelos en esta oficina que podrán servirles de norma.

No puede dispensarse esta Administracion de advertir á dichos contribuyentes, tiene datos suficientes para conocer los que hasta el dia han incurrido en la falta de observancia de lo dispuesto por S. M. en la Real instruccion citada, y desea por medio del presente aviso evitarles las penas pecuniarias á que sujeta la ley penal vigente á todos aquellos que no cumplan por omision, descuido ó mala fe. Palma 29 de enero de 1834.—Pedro de Fuertes.

Funcion de iglesia.

Concluyen las 40 horas en S. Francisco de Paula dedicadas á S. Francisco de Sales. Esposicion á las seis y media de la mañana, á las diez misa cantada por la Rda. comunidad: y por la tarde despues de la oracion mental se hará la reserva del Smo. con un solemne *Te-Deum* que cantará la música á mayor gloria de Dios y de S. Francisco de Sales.

Avisos de particulares.

El que quiera alquilar una casa sita en el camino del Castillo de Belver al lado del predio son Sabater acuda á la primera casa con zaguan en la calle de los Angeles entrando por la de S. Jaime á mano derecha.

Hoy á las tres de la tarde el paquete vapor el Rey D. Jaime (a) el Balear saldrá para Barcelona.

Imprenta de D. Felipe Guasp, IMPRESOR REAL.